

Datos del Expediente

Carátula: THOR TECNOLOGÍA EN MINERÍA S.A. C/ ARBA S/ PRETENSION CESACION VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA

Fecha inicio: 28/08/2024 **N° de Receptoría:** LP - 10743 - 2024 **N° de Expediente:** 45890 - E

Estado: En Letra

Pasos procesales: Fecha: 09/09/2025 - Trámite: SENTENCIA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 09/09/2025 10:54:57 - SENTENCIA

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20278456073@notificaciones.scba.gov.ar

Domic. Electrónico de Parte Involucrada garaymongan@fepba.gov.ar

Domic. Electrónico de Parte Involucrada lavecchia@fepba.gov.ar

Funcionario Firmante 09/09/2025 10:54:56 - SPACAROTEL Gustavo Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante 09/09/2025 12:16:45 - MILANTA Claudia Angelica Matilde - JUEZA

Funcionario Firmante 09/09/2025 12:26:49 - DE SANTIS Gustavo Juan - JUEZ

Funcionario Firmante 09/09/2025 14:18:32 - BUSTOS Maria Victoria - SECRETARIA

Sentido de la Sentencia: Confirma

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 10/09/2025 09:51:16

Fecha de Notificación 12/09/2025 00:00:00

Notificado por GESSARA DIANELA PAULA

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico F221B800

Fecha y Hora Registro 09/09/2025 14:21:09

Número Registro Electrónico 623

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por BUSTOS MARIA VICTORIA

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

CAUSA N° 45890-E CCALP "THOR TECNOLOGÍA EN MINERÍA S.A. C/ ARBA S/ PRETENSION CESACION VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA"

En la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de Septiembre del 2025 reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa "THOR TECNOLOGÍA EN MINERÍA S.A. C/ ARBA S/ PRETENSION CESACION VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA", en trámite ante el Juzgado DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°2 del Departamento Judicial LA PLATA (expte. N° -81826-), con arreglo al sorteo de ley, deberá observarse el siguiente orden de votación: Señores Jueces Dres. GUSTAVO JUAN DE SANTIS, CLAUDIA ANGELICA MATILDE MILANTA Y GUSTAVO DANIEL SPACAROTEL.

El Tribunal resolvió plantear la siguiente

-

CUESTION

¿Es fundado el recurso de apelación?

VOTACION

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

1. En el marco de la acción promovida por la empresa “Thor Tecnología en Minería Sociedad Anónima”, a través de su representante, contra la Agencia de recaudación de la Provincia de Buenos Aires, vienen los autos a esta instancia para conocer del recurso que impugna la sentencia que desestima la pretensión de cesación de vía de hecho articulada (arts. 109 del Decreto Ley 7647/70; 12 inc. 5, 21, 22 y conchs. del CCA; 496 y conchs. del CPCC), con costas a la actora vencida (art. 51 inc. 1 CCA texto ley 14.437).

Cabe recordar que la demanda persigue pronunciamiento que ordene al organismo demandado a dejar sin efecto la intimación n° 0044612 (Operativo 240053), por la que se reclama, en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los períodos fiscales 7/2022 a 7/2023, la suma de \$ 8.504.397,10 -actualizada al 31/01/2024-, y que se abstenga de iniciar cualquier acción judicial contra la misma tendiente a obtener su cobro compulsivo.

El pronunciamiento apelado, luego del detalle de cuanto resulta de autos, con pormenor que hago mío y tengo por reproducido para informar esta intervención, da cuenta del concepto de vía de hecho como actuación material sin respaldo en acto previo, como asimismo del marco legal aplicable.

Sobre esos ejes, concluye que, no obstante, las afirmaciones realizadas por la demandante en torno a los créditos a su favor y a la irregularidad en la intimación de la deuda reclamada por la ARBA, lo cierto es que las normas aplicables habilitan a la autoridad tributaria a verificar y corregir las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes.

Por ello, resalta que la deuda a cuyo pago ha sido intimada la parte actora encuentra sustento en los preceptos legales citados, lo que deja en evidencia la improcedencia de la pretensión articulada, en tanto no luce configurada la vía de hecho alegada (art. 21, CPCA.).

En ese marco, la rechaza e impone las costas a la actora en su calidad de vencida (art. 51 inc. 1 CCA texto ley 14.437).

Tal el compendio del caso que arriba a esta instancia, con la impugnación deducida por la accionante (e.e. del 31.07.24 y 10.08.24).

Su perfil procesal abreviado (art. 21 inc. 2 CCA y arts. 321 y 496 del CPCC) impone una interpretación que, a la hora de efectuar el examen de admisibilidad del recurso de apelación (art. 58 del CCA), confiera prioridad a la concentración de los actos adjetivos.

Ello así a los fines de compatibilizar con su concisión temporal las diligencias esenciales.

De tal forma, luce razonable prescindir de la resolución previa que prescribe el artículo 58 inciso 2 de la ley 12.008 (t. seg. ley 13.101), sin que se exhiba cortapisa al derecho de defensa ni, en general, a las reglas del debido proceso, aseguradas en el marco de la naturaleza sumarísima del curso incoado.

Este, ciertamente, abastece la excepción de trámite (conf. doct. causas CCALP n° 1953 y CCALP n° 1960).

Así, tratándose la apelada de la sentencia definitiva y habiéndose articulado en tiempo y forma la impugnación contra ella, cabe declararla admisible (arts. 55 inc. 1, 56 y ccs. ley 12.008, t. seg. ley 13.101 y 496 inc. 4 del CPCC).

De ese modo queda expedito el tratamiento del recurso de apelación.

Hacia esa tarea me encamino.

2. La recurrente inicia su expresión de agravios alegando que la sentencia apelada deviene nula, por carecer de una adecuada fundamentación, afectando su derecho de defensa.

Seguidamente, insiste en que la intimación n° 0044612 no gozaría de ningún sustento normativo y, por ende, haría subsumible a la conducta desplegada por el fisco local, en el instituto de vías de hecho administrativa, puesto que se intenta consumir un reclamo fiscal coactivo sin respetar ninguna de las disposiciones del Código Fiscal.

Por ello, entiende que la sentencia impugnada debe ser revocada, en tanto, confirma las vías de hecho administrativa en las que incurrió el fisco local al crear requisitos extralegales con los que eludió el derecho aplicable, exigiendo ilegítimamente acreencias fictas bajo amenaza de su cobro coactivo en claro desmedro del principio de reserva de ley y las garantías de defensa en juicio y debido proceso adjetivo.

Tal el compendio del caso.

Pues bien, trataré la queja deducida, anticipando que no será de recibo.

En efecto, ha quedado acreditado, con el reporte antecedente y las constancias del caso, la presencia de una la intimación n° 0044612 cursada por la agencia de recaudación demandada, por la que se reclama a la firma actora una deuda en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los períodos fiscales 7/2022 a 7/2023.

Esa sola circunstancia es bastante para neutralizar todo argumento que intente sostenerse en el vértice de habilitación de la pretensión promovida, asentada, precisamente, en la ausencia de un respaldo que, más allá de su legalidad, se muestra reinante.

La actora procura, sin embargo, situarse en esa discusión de legitimidad, pero omite que los límites de la vía de hecho (art. 12 inc. 5 cit.) la impiden, en cuanto limitan ese juicio a la presencia de un comportamiento material sin más, que no se verifica con la intimación cursada, en la medida que ésta, por sí misma, no la supone.

La ilegalidad que se predica a su respecto no edifica la vía de hecho que se invoca, sino, en todo caso, una mecánica de la autoridad pública (intimación) susceptible de revisión desde su soporte de observación y rectificación de la declaración jurada que es fuente de las diferencias tributarias o desde su propia configuración, por las vías regulares del ordenamiento adjetivo (art. 12 inc.1 ley 12.008, t. seg. Ley 13.101).

Por lo expuesto, esa variable resiste al mismo planteo de promoción.

Todo cuanto desarrolla como agravio el recurrente tributa a aquel debate, que es propio de las pretensiones revisoras, empero carece de posibilidad en una ruta que, como la vía de hecho, limita su cometido al cese de una actuación material desprovista de acto previo.

La intimación que agravia a la demandante no reporta ese contorno de incidencia fáctica lesiva a un derecho individual.

La petición de promoción conlleva un exceso a esa condición de posibilidad pues desborda el perímetro de una acción que ofrece un horizonte distinto, limitado por el confín descripto.

Bajo ese escenario no se advierte que promedie una conducta administrativa reprochable desde el ángulo predicado, por lo que los agravios sobre este segmento deben desestimarse.

La acción deducida es extraña a la variable intentada.

Por cierto, que tampoco la eventualidad de planteos judiciales de cobro del crédito fiscal podría importar una actuación material, pues la mediación jurisdiccional descarta cualquier hipótesis relativa.

Así las cosas, el recurso de apelación, que transita por un sendero extraño a la pretensión articulada, se muestra inconsistente para modificar una solución que se infiere sin error de juzgamiento.

No es fundado.

La sentencia debe confirmarse.

Voto por la negativa.

Propongo:

Rechazar el recurso de apelación de la parte actora y confirmar la resolución apelada en cuanto fuera materia de sus agravios, con costas enalzada a la vencida en ella (conf. arts. 51, 55, 56, 58 y ccs. ley 12.008, t. seg. leyes 13.101 y 14.437).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

Comparto las consideraciones de orden procesal vinculadas al examen de admisibilidad del recurso.

Sobre la cuestión sustancial, también coincido con el magistrado de primer voto en la solución que propone, toda vez que no encuentro cumplidos los recaudos de procedencia de la vía procesal intentada.

Asimismo, adhiero a la decisión adoptada respecto de las costas.

Así lo voto.-

A la cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

Adhiero a la solución que propician los colegas que me preceden en orden de votación, conforme las consideraciones que expone el Dr. De Santis, en línea con la interpretación de este Tribunal citada por la jueza de grado (CCALP., causa nº 2807, "Colegio de Gestores s/Pretensión Cesación Vía de Hecho Administrativa", sent. del 14-VIII-2007), para confirmar así, la sentencia impugnada.

Así lo voto.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se rechaza el recurso de apelación de la parte actora y se confirma la resolución apelada en cuanto fuera materia de sus agravios, con costas en alzada a la vencida en ella (conf. arts. 51, 55, 56, 58 y ccs. ley 12.008, t. seg. leyes 13.101 y 14.437).

Por su actuación profesional en segunda instancia, régulanse los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. Sebastián E. Maschio, en la suma equivalente a 10 jus, cantidad a la que deberá adicionársele el 10 % y el IVA en caso de corresponder (arts. 12 inc. a) y 16, ley 6716 y modif.; 1, 9, 10, 15, 22, 24, 16, 31, 54, 57 y ccs. Ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Origen oficiándose por Secretaría.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



SPACAROTEL Gustavo Daniel
JUEZ

MILANTA Claudia Angelica Matilde
JUEZA

DE SANTIS Gustavo Juan
JUEZ

BUSTOS Maria Victoria
SECRETARIA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^